CAPITULO III.

De la ejecucion de las obras por sontrata.

«ART. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.—Cuando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la próroga que estime conveniente.»

«ART. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.—Podrá tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto-director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.—No podrá el contratista hacer mensualmente ménos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.»

«ART. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspension, prévio certificado del Arquitecto-director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.»

«ART. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubiesen estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto director ajustada al *modelo número* 3.— Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.»

«ART. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.»

«ART. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

«ART. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base al contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por

Real órden. Exceptúanse las que puede disponer el Arquitecto-director, conforme al art. 23 del R. D. de 13 de Agosto de 1876.»

«Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados »

«Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos más sin realizar el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con quince dias de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.»

«Art. 25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin real autorizacion; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.»

«Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto-director, tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidacion definitiva que se practique á la terminacion de los trabajos.»

«Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este centro se ordene la recepcion provisional y se designe el arquitecto que ha de hacerla.»

«Art. 28. La recepcion provisional se verificará con presencia del presidente de la Junta diocesana ó del vocal de esta Corporacion en quien delegue su representacion, del arquitecto encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepcion y del contratista ó su legítimo representante.—Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el presidente de la Junta diocesana delegar su representacion en el de la Junta especial. — Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto —La recepcion se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.»

«Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.—El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de quince dias; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oido su dictámen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de la

que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolucion se adoptará si no reclamase en el término antes prefijado.—Si el contratista se negare, se harán por admistracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho; sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.—Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.»

«Art. 30. Hecha la recepcion provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, prévia su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez dias exponga lo que tenga por conveniente.— Si en este plazo no hiciere reclamacion, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las otras.—La liquidacion final se formará con sujecion al *modelo número 4*, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó ántes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la órden de rescision.»

«Art. 31. La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.»

«Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.—La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y con el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar —Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.»

CAPITULO IV.

De la ejecucion de obras por Administracion.

«Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que ésta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo. — Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al pagador.»

«Art. 34. El arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por administracion hará con anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.»

«ART. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.»

«ART. 36. La obra comenzará apenas el pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al *modelo número* 5, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.»

«ART. 37. Los libramientos que se expiden á favor de los pagadores de obras que se ejecutan por administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.»

«ART. 38. Los pagos de los jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los *modelos desde el número* 6 *al* 12 *inclusive.*»

«ART. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por administrscion, sirviéndose al efecto del *modelo número* 13. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.»

«ART. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del R. D. de 13 de Agosto de 1876: así éstos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del pagador se justificarán con sujecion á los *modelos números* 14, 15, 16 y 17, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.»

DISPOSICIONES ADICIONALES.

«1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion, deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por administracion; rindiéndose por los pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.»

«2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instruccion en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.»

«3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaido resolucion para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si éstas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales, á que se refiere el art. 14 del referido decreto.»

Siguen varios modelos insertos en la *Gaceta* del 4 de Junio.

Importa observar que el art. 4.° de esta Instruccion modifica la Real órden de 7 de Diciembre de 1863, dictada para contratas de edificios por el Ministerio de la Gobernacion.

Aquí el beneficio industrial del contratista puede elevarse hasta el 8 por 100 en vez de ser el 6, se suprime el 5 por 100 que en aquella se consigna por direccion y administracion del contratista y tambien el 3 por 100 para imprevistos del mismo, reservando por otra parte el 5 por 100 para los imprevistos de la Administracion, que allí quedaron olvidados.

CAPITULO IV.

Establecimientos funerarios.

Respecto á esta clase de edificios, únicamente nos cabe exponer que, promovido un expediente sobre ampliacion del cementerio de Turiellos, provincia de Oviedo, resolvióse por Real órden de 31 de Diciembre de 1876, que el asunto es de la competencia del Ayuntamiento, estando limitadas las atribuciones del Gobernador á otorgar la exhumacion de los cadáveres conforme á la Real órden de 19 de Marzo de 1848, á cuidar de que se sanifiquen las poblaciones segun la circular de 21 Enero de 1866 y á llamar la atencion de los Ayuntamientos, cuando los cementerios existentes no reuniesen las condiciones necesarias, hacia la necesidad de construir otros, cuyo último caso motivó la Real órden de 31 de Agosto de 1853, que resuelve una consulta del Gobernador de Málaga.

CAPITULO V.

Establecimientos de beneficencia.

De la fecha 22 Abril de 1873 es un extenso decreto comprensivo de la *Instruccion general para los establecimientos benéficos nacionales, inserto en la Gaceta del 28*, de cuya instruccion entresacamos los artículos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion y destino de los establecimientos nacionales.

«ART. 1.° Los colegios y establecimientos de Beneficencia general son públicos costeados con fondos de la Nacion y con bienes donados ó legados por la caridad.»

«ART. 2.° Dichos establecimientos están destinados á enfermos de me-

dicina y cirugía, á dementes de ambos sexos, á decrépitos ó ancianos validos, á inválidos ó incurables, y á la educacion de huérfanas hijas de patriotas ó militares muertos en defensa de la patria, sea cual fuere la religion que profesen.—Son de tres clases; primera, hospitales; segunda, hospicios, y tercera, casas de educacion ó colegios para huérfanas. En la primera se cuentan, el Nacional (Madrid) y Santa Isabel (Leganés); en la segunda, Cármen (Madrid), Jesús Nazareno (Madrid) y Rey de Toledo (Toledo), y en la tercera, la Union (Aranjuez) y hasta cierto punto, Cármen (Madrid).»

CAPITULO XIV.

Atribuciones y deberes del Arquitecto.

«Art. 66. Al Arquitecto de la Benificencia Nacional le corresponde:—1.° Velar por la conservacion de los edificios.—2.° Redactar los presupuestos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion de alguna importancia.—3.° Extender los pliegos de condiciones bajo las que hayan de hacerse por adjudicacion en subasta pública.—4.° La direccion facultativa de las obras, desmontes, demolicion y reparaciones.—5.° La medicion y tasacion de las fincas que adquiera ó enajene la Benificencia general.—6.° Asistir á las subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten, y evacuar las comisiones que le confie el Gobierno en relacion con el art. 9.° sobre organizacion del servicio público de Arquitectos de 14 de Marzo de 1860.»

«Art. 67. Terminado el año, elevará en cada uno el Arquitecto al Gobierno una Memoria detallada sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras que conceptúe de urgente necesidad, así como de los procederes que en opinion suya convenga emplear; con objeto de acrecer las condiciones de salubridad, ventilacion y limpieza de los establecimientos, sobre todo en órden á la preparacion de un buen sistema de letrinas y vertederos.»

CAPITULO VI.

Establecimientos de Instruccion públicos.

En el año de 1874 registramos tres disposiciones concernientes á este capitulo.

Por la primera de ellas, que es un Decreto de 12 de Junio (*Gaceta* del 13) se restablece el Consejo de Instruccion pública, nombrando á la vez el personal que ha de componerlo.

El segundo ó sea el decreto de 22 Julio (*Gaceta* del 26) dicta reglas para los expedientes de subvencion del Estado para construccion de escuelas municipales, y al efecto dice:

«No se dará curso á expediente alguno si no se prueba que el presupuesto

municipal en lo referente á instrucion pública no ha sufrido rebaja en el último quinquenio.—Si esta rebaja fuera debida á calamidades ó á fuerza mayor se justificará debidamente.—Si dicho presupuesto no ha sufrido rebaja, el pueblo tendrá derecho al abono de un 50 p.% del importe de las obras.—Si el presupuesto municipal presenta un aumento continuado de un 2 p. % anual, el abono será de 75 p. %.—Solo en casos excepcionales y cuando el aumento continuado sea de 5 p. % anual se abonara la totalidad de los gastos de construccion.»

El tercer decreto, que lleva la fecha de 5 de Agosto, reorganiza las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, cuyas Juntas volvieron á ser reorganizadas por Real decreto de 19 Marzo de 1875.

Nada hallamos en la legislacion de los años sucesivos que podamos comprender en este capítulo, hasta que ha sido expedida por Gobernacion, de conformidad con Fomento, la Real órden circular de 11 Noviembre de 1878 que contiene las prescripciones siguientes:

«1.° Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á Escuelas, trasladándolas á otros locales, sin que ántes hayan habilitado estos convenientemente para su instalacion inmediata.»

«2.° Los locales á que sean trasladadas las Escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo ménos en número y capacidad á las que antes ocupaban.»

«3.° No se llevará á efecto la traslacion de las Escuelas sin que préviamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instruccion pública respectiva si hay inconveniente en la traslacion.»

«4.° Con vista del dictámen de ambos fnncionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, segun corresponda, la autorizacion para trasladar las Escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.»

«5.° En ningun caso sin autorizacion especial del Ministerio de Fomento, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de Escuelas construidas en todo ó en parte con subvencion.»

CAPITULO VII.

Establecimientos penales.

La necesaria separacion en las cárceles de los procesados por delitos políticos, de aquellos que lo son por los de otra clase, inspiró la ley de 15 de Febrero de 1873 que dispone lo siguiente:

«Art. 1.° Los procesados por delitos políticos sufrirán la detencion y prision en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

«Art. 2.º Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley: 1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuacion se expresan:—Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º—Título 2.º capítulo 1.º en todas sus secciones capítulo 2.º en sus secciones 1.ª, y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 en la seccion 2.ª del mismo capítulo.—Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º—Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito pueda éste ser considerado como político.—2.º Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de ésta, á excepcion de los que se persigan á instancia de parte.—3.º Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relacion que tuvieran con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y demás que tengan íntima ó inmediata relacion, ó sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.»

«Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicacion de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detencion y prision, siempre con absoluta separacion de los procesados por delitos comunes.»

«Art. 4.º Toda Autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley será castigada como autor de detencion arbitraria.»

Tambien un decreto de 8 Julio de 1873 previno que en todo presidio y casa-galera haya una biblioteca popular para instruccion de los penados.

Otra de 20 de Diciembre de 1873 organiza los empleados de los establecimientos penales, que divide sn tres secciones; la disciplinaria, la económica y la facultativa.

Y una órden de 23 del mismo mes y año contiene el reglamento para ejecucion del decreto anterior.

Mas estas dos últimas disposiciones quedaron derogadas por un decreto de 16 Enero de 1874 que las dejó sin efecto.

En 13 de Abril de 1875 expidióse un Real decreto sobre á quien corresponde el sostenimiento de las cárceles, cuyo articulado es el siguiente.

«Art. 1.º Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.»

«Art. 2.° El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario. Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza de partido cstá obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.»

«Art. 3.° Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes: 1.ª El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido, conforme á lo dispuesto en las arts. 1.° y 2.° de este decreto, y adelantará los relativos á la cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto: 2.ª El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion de este Ministerio (Gobernacion).» 3.° La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos: 4.° Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio, la cuota que se les hubiere señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.»

«Art. 4.° Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, prévia la justificacion correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos son destinados.»

«Art. 5.° El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.»

«Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.»

Para llevar á cabo la construccion en Madrid de un Cárcel-modelo dictóse la ley de 8 de Julio de 1876, cuyo texto es el siguiente.

«Art. 1.° Se procederá á la construccion en Madrid de una Cárcel, modelo sobre la base del sistema celular, cuyas obras de edificacion comenzarán durante los cuatro primeros meses que sigan á la publicacion de esta ley y terminarán en el período de tres años.»

«Art. 2.° La Cárcel-modelo será capaz para 1,000 presos, cuando ménos, y contendrá capilla, enfermería y las demás dependencias necesarias.»

«Art. 3.° Debiendo servir la Cárcel-modelo de Madrid para depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia y casa de correccion para sentenciados que á la misma correspondan con arreglo á las leyes penales, contribuirán al coste de su construccion el Ayuntamiento de Madrid, las Di-

putaciones de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo y el Estado.»

«Art. 4.º El coste total de la cárcel se calcula en cuatro millones de pesetas. Para esta suma abonarán; el Ayuntamiento de Madrid un millon de pesetas; la Diputacion de Madrid 500,000; la de Toledo 250,000; las de Avila Guadalajara y Segovia á 200,000 pesetas cada una. El Estado, con el fin de coadyuvar á la obra de la cárcel, entregará terrenos de su pertenencia.»

«Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Madrid cederá la propiedad del edificio llamado el Saladero, actual cárcel pública, al Ministro de la Gobernacion, quien podrá enajenarlo en la forma que más convenga.»

«Art. 6.º El Estado, además del edificio conocido con el nombre de Saladero, podrá vender ó dedicar á la construccion de la cárcel el terreno adquirido para el mismo objeto por el Ministerio de la Gobernacion en 1860, los que posee en la dehesa de Amaniel, los que compró el Ministerio de Fomento para exposiciones industrialcs ó agrícolas, y cualquiera otro de igual procedencia que no tenga aplicacion inmediata. Para destinar estas propiedades ó sus productos á la construccion de la Cárcel-modelo bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.»

«Art. 7.º Si los recursos concedidos al Ministro de la Gobernacion por el artículo que antecede no bastasen á completar el coste calculado para la edificacion de la Cárcel-modelo, se incluirá la partida que faltase en los presupuestos generales correspondientes á los años económicos de 1877 á 1878, ó en los de 1878 á 1879. Si el importe de la obra excediera de cuatro millones de pesetas, se hará nuevo reparto entre las Corporaciones contribuyentes citadas en el art. 4.º, con exclusion del Estado.»

«Art. 8.º Se creará una Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la nueva cárcel, que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, se ocupe de cuanto sea necesario á la pronta ejecucion de esta ley.»

«Art. 9.º La Junta se compondrá: del Ministro de la Gobernacion presidente; del director general de Establecimientos penales, y de los presidentes de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de Madrid, vice presidentes; de dos senadores, dos diputados, dos magistrados de la Audiencia de Madrid, dos letrados del Colegio de Madrid, dos médicos de la Academia de Madrid, dos arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de un individuo ó representante de cada una de las Diputaciones de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.—El Ministro dela Gobernacion nombrará los senadores y diputados que han de pertenecer á la Junta inspectora; los demás serán designados por las Corporaciones respectivas.—Una vez constituida la Junta, serán considerados individuos permanentes de ella cuantos la formen, sin que puedan ser separados sino por causa justificada de negligencia en el desempeño de sus cargos.—La separacion será acordada en todo caso por el Ministro de la Gobernacion, y la ocupacion de las vacantes se efectuará conforme á lo determinado en el párrafo anterior. Quedarán exceptuados de la regla de inamovilidad el Mi-

nistro, el director de Establecimientos penales y los presidentes de la Corporacion provincial y municipal.»

«Art. 10. Corresponderá á la Junta inspectora.—1.° Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas y adoptar para el proyecto el órden conveniente dentro del sistema celular.—2.° Examinar los planos para la edificacion de la cárcel, y proponer al Gobierno su aprobacion, si los juzgare merecedores de ella.—3.° Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de esta ley.—4.° Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construccion de la Cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales, é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.—5.° Inspeccionar constantemente las obras, presenciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones »

«Art. 11. El Ministro de la Gobernacion, prévio acuerdo del Consejo de Ministros y oida la Junta inspectora, publicará en Real decreto disposiciones relativas al tiempo y forma en que las Diputaciones provinciales de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia y el Ayuntamiento de Madrid han de entregar las sumas por que sean responsables para la edificacion de la Cárcel, en cumplimiento de esta ley especial.»

«Art. 12. La Junta inspectora se regirá por el reglamento interior que dicte el Ministro de la Gobernacion, quien quedará encargado del cumplimiento de la ley dentro de los plazos y en los términos preceptuados por la misma.»

Esta ley es mas de carácter económico que facultativo, por lo que cuanto á este extremo se refiere, habremos de verlo en las disposiciones que á ella siguieron encaminadas á su cumplimiento.

Constituye una de estas la Instruccion de 29 de Agosto de 1876, de la cual entresacamos los artículos siguientes:

«Artículo 1.° La direccion facultativa de las obras de la Cárcel modelo de Madrid estará á cargo del Arquitecto de la Direccion general de Establecimientos penales.»

«Art. 7.° Para el mejor cumplimiento del párrafo 1.° del artículo anterior (art. 1.° de la ley) el Arquitecto de la Direccion presentará á la Junta inspectora anteproyectos ó modelos de cárceles tipos, ya sean originales, ya imitados ó calcados en los de otras prisiones del sistema de aislamiento. —La Junta podrá recibir asimismo para su exámen otros anteproyectos si lo creyera oportuno.»

«Art. 8.° Adoptado por la Junta el anteproyecto de cárcel que parezca más conveniente, el Ministro de la Gobernacion dará las órdenes oportunas para la formacion de los planos, memoria y presupuesto con arreglo al tipo ó modelo adoptado.»

«Art. 12. Con el fin de que las obras de la cárcel puedan ser comenzadas en el término que señala el art. 1.° de la ley, serán guardados en las

operaciones preliminares á la construccion los plazos siguientes: Para la presentacion de anteproyectos á la Junta 15 dias.—Para la adopcion por la Junta del que haya de prevalecer 15 dias.—Para la formacionde planos, memoria y presupuesto 45 dias.—Para la propuesta de aprobacion 15 dias.—Para la aprobacion por el Ministro 40 dias.—Para la colocacion de la primera piedra 20 dias.»

Resplandece de un modo notable, asi en la ley como en esta Instruccion, el vehemente deseo y el decidido propósito de llevar á cabo la ejecucion de la cárcel, á cual fin se rompe con la tradicion en cuanto á la marcha de esta clase de expedientes y hasta se llega al extremo de señalar plazos, que en lo referente á trabajos facultativos parecen imposibles de cumplir á no haber estado préviamente preparados. En efecto, compárense fechas y se verá que habia transcurrido ya un plazo mayor del preceptuado al expedir la Real órden de 15 de Octubre de 1876 aprobatoria del programa para el proyecto, y nótese que los anteproyectos debieron ser formados á capricho, pues que habia transcurrido un mes desde la fecha hábil de su presentacion cuando se publicó este programa, que es como sigue:

Programa para la construccion de la Cárcel modelo de Madrid.

PROYECTOS.

«Los planos generales de proyecto que el Arquitecto de la Direccion general de Establecimientos penales D. Tomás Aranguren ha de formar en el término de 45 dias conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la instrucion para la inspeccion, vigilancia y administracion de las obras, de 29 de Agosto último y en la R. O. de esta fecha, comprenderán á lo ménos: Una planta general.—Una planta de cada piso comprendidos los sótanos.—Un perfil longitudinal.—Un perfil trasversal.—Fachada principal.—Memoria descriptiva.—Presupuesto.—Queda obligado además el Arquitecto á ejecutar, en el término más breve posible, los estudios, proyectos y modelos de todos los detalles de construccion y ornamentacion de la futura cárcel.»

Capacidad de la cárcel.

«1000 celdas cuando ménos.—10 habitaciones para presos de distincion.—2 locales destinados á presos transeuntes y detenidos gubernativamente, miéntras no se les dé destino.»

Indicaciones.

«1.ª Las celdas deben tener por lo ménos 30 metros cúbicos de aire respirable y estar aisladas entre sí, de manera que no puedan comunicarse por medio de la voz unos presos con otros. Habrá en cada celda una ventana solo para ventilacion, y estará colocada en lo más alto de la pared del fondo,

en el centro de ella precisamente, para que haya metro y medio de distancia ó más, de cada ventana á la de la celda inmediata.»

«2.ª Las habitaciones para los presos de distincion deben hallarse dentro de la cárcel propiamente dicha y constar de una sala dormitorio, en la cual habrá una reja disimulada en lo posible, que comunique con otra pieza que sirva de locutorio »

«3.ª Los locales para presos transeuntes y detenidos gubernativamente miéntras no se les dé destino, serán capaces para cuarenta individuos cada uno, con hamacas movibles sujetas á barras de hierro ó madera. Estos locales tendrán capacidad bastante para proporcionar á cada preso 25 metros cúbicos de aire respirable cuando ménos.»

Servicios interiores de la cárcel.

«Altar.—Enfermería.—Lazareto ó enfermería de contagiosos.—Sacristía.—Confesionarios y comulgatorio.— Botica.—Dos cocinas.— Panadería.—Despensas.—Lavadero y tendedero.— Local para desinfeccion de ropas sucias.—Cloacas.»

Indicaciones.

«1.ª El altar ó capilla deberá estar situado sobre el centro de vigilancia, de manera que pueda ser visto desde todas las celdas entreabiertas; deberá quedar disimulado ó cerrado, miéntras en él no se oficie.»

«2.ª La enfermería habrá de estar fuera de las alas ó radios de la cárcel, pero dentro del muro de cerramiento, y por consecuencia dentro de rastrillos. Será celular y sus habitaciones ó celdas tendrán la misma capacidad que las de los presos. El número de celdas de enfermería no será menor del 6 por 100 de la poblacion posible de la cárcel y á no estorbarlo las necesidades de la construccion, se hallarán aquellas en dos alas ó radios con su centro de vigilancia.»

«3.ª Constará el lazareto de un número de celdas igual al 4 por 100 de la poblacion posible de la cárcel, de igual capacidad que las otras y más ventiladas, si cabe; de un depósito de cadáveres; de un gabinete de autopsias; de cuatro celdas para depósito provisional de dementes y de cuatro cuartos para baños. Estará tambien situado el lazareto dentro de muros y rastrillos.»

«4.ª La sacristía confesionarios y comulgatorio se hallarán á la inmediacion del altar y dentro de rastrillos.»

«5.ª La botica deberá hallarse en comunicacion con la enfermería, pero de manera colocada que ni los olores fuertes, ni los ruidos del laboratorio puedan molestar á los enfermos.

«6.ª Una de las cocinas se colocará inmediata al departamento correccional de la cárcel y otra junto al de procesados. Serán económicas de los sistemas más adelantados, siempre que tengan aplicacion fácil al género de condimento en que han de ser empleadas, y tendrán además del hogar ú hogares, leñeras, carboneras, fregaderos y sumideros para las aguas sucias.»

«7.ª La panadería podrá ser comun á los dos departamentos de la cárcel y tendrá inmediato el depósito de harinas necesarias al amasijo de tres dias, cuando ménos.

«8.ª Las despensas se hallarán inmediatas á la cocina, serán capaces para los víveres necesarios á las comidas de tres dias y estarán perfectamente ventiladas.»

«9.ª Las cocinas, panaderías y despensas estarán en comunicacion entre sí por medio de un camino de hierro y todas estas dependencias, por iguales medios y por los de aparatos elevadores, con todas las galerías de las alas ó radios de la cárcel.»

«10.ª El lavadero, tendedero y cuarto para desinfeccion de ropas sucias tambien se hallarán dentro del muro de cerramiento de la cárcel.»

«11.ª Las cloacas serán portátiles y los retretes inodoros.»

Nota. Si la Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la cárcel acordase la construccion de talleres en el departamento correccional, deberá tenerlos el Establecimiento, pero divididos en tres ó más alas para evitar la reunion de los penados menores con los adultos y los de delitos graves y de perversidad de los delitos ménos graves y de ocasion.»

«Igual advertencia se hace respecto de la escuela aun que puede haber una sola para clases diferentes.»

Servicios de la cárcel relacionados con el exterior.

«Locutorios.—Sala de actos públicos de los tribunales.—Sala de careos y reconocimientos en rueda de presuntos ó supuestos reos.—Diez salas de declaraciones y notificaciones.—Salas de conferencias de los presos con sus abogados.»

Indicaciones.

«1.ª Estarán formados los locutorios por unas celdas para los visitantes que corresponderán á otras para los presos visitados. Entre los dos órdenes de celdas habrá el espacio de un metro, que constituirá el corredor de vigilancia.»

«Unas y otras celdas estarán abiertas por la parte del corredor, pero todas tendrán rejas bastante espesas para que de unas á otras no se puedan pasar objetos sino por mano de los vigilantes. El número de locutorios será de 7'50 al 10 por 100 de la poblacion posible de la cárcel.

2.ª La sala de actos públicos será bastante capaz y tendrá estrado para los tribunales.»

«3.ª La de careos y reconocimientos deberá poder contener, cuando ménos, á quince personas. Como la incomunicacion de los presos entre sí es la base del sistema de la futura cárcel, y en este caso las ruedas habrán de ser de presos supuestos ó fingidos, convendrá que, en la inmediacion de esta sala, haya alguna habitacion para cambio de trajes y espera de los falsos reos.»

«4.ª Las salas de declaraciones corresponderán á los diez juzgados de Madrid, y constarán de una pieza bastante espaciosa, para el juez, el escribano y un oficial, cuando ménos, y otra más pequeña para el preso, separada de la primera por un tabique fuerte, en el que habrá una reja con espacio suficiente para que el preso pueda sacar el brazo y firmar sus declaraciones.»

«5.ª Las salas de conferencias de los presos con sus abogados tendrán la misma forma que las de declaraciones. Podrán ser en número de seis.»

Servicios administrativos y de custodia.

«Oficinas y archivo.— Cuerpo de guardia — Sala de espera de presos.— Celdas de espera para incomunicados.—Sala de espera de la fuerza conductora.—Cuarto de reconocimiento y aseo.—Baño de limpieza.—Cuarto de filiaciones.—Otro para una registradora de visitantes hembras.—Otro para registrador de visitantes hombres.— Sala de espera de unas y otros.— Sala de sesiones de la Junta auxiliar ó económica.— Oficina de la secretaría de la misma.—Almacenes de la Junta y para ropa de los presos.— Otros almacenes para víveres.— Otro para utensilios y mobiliario.— Patio central de espera de carruajes.—Reloj.— Portería y habitacion para el portero.— Habitaciones para el Jefe, para el segundo jefe, para el contador del departamento correccional, para el capellan, para el médico, y para seis ú ocho empleados de vigilancia de los de mayor categoría.—Retretes-comunes para las oficinas, para la guardia, para el público y particulares para las habitaciones.»

Indicaciones generales

«1.ª La cárcel propiamente dicha, los servicios de la misma que se relacionen con el exterior, la enfermería, lazareto y lavaderos estarán comprendidos dentro de un muro de cerramiento y otro de ronda.»

«2.ª Entre uno y otro muro quedará el espacio suficiente para el paseo de ronda ó vigilancia.»

«3.ª El muro exterior tendrá cuatro metros y medio de altura, y será practicable para el paso de los centinelas, bien por el coronamiento del mismo, bien por una galería construida en la parte interior y superior del muro.»

«4.ª El muro de ronda solo tendrá una puerta, frente á otra abierta en el muro interior, en la segunda de ambas estará la primera entrada de la cárcel, y más adentro, separando los servicios de la prision relacionados con el exterior de la prision, el rastrillo.»

«5.ª Cuando los servicios de la cárcel que se relacionen con el exterior hayan de ser comunes á los presos y á personas extrañas á la prision, tendrán corredores y galerías diversas é incomunicables entre sí, de manera que ni los presos puedan quedar fuera del rastrillo, ni los extraños á la cárcel dentro del mismo.»

«6.ª Entre las alas ó rádios de la cárcel y en los espacios ó patios que medien entre el muro interior y los rádios primero y último, se construirán paseos celulares con su correspondiente centro de vigilancia cada uno de ellos.»

«7.ª El servicio administrativo y de custodia, cuerpo de guardia, almacenes, dependencias de la Junta auxiliar ó económica y habitaciones de los empleados ocuparán uno ó más edificios, colocados precisamente fuera del muro de ronda, pero de manera que dichas dependencias, en lo posible

agrupadas, cubran el único ingreso al paseo de ronda, y á la cárcel propiamente dicha, que ha de ser abierta en el muro exterior »

«8.ª El Arquitecto estudiará el sitio más conveniente y seguro para la colocacion de la capilla para condenados á muerte, y si es posible el que deba ocupar el cadalso de ejecuciones en parte visible desde el exterior.»

Se observa en el trascrito programa:

Que se hace una excepcion del sistema celular para los transeuntes y los detenidos gubernativamente, los cuales se establecen en locales comunes capaces para 40 indivíduos.

Que si bien el altar es fácil pueda ser visto desde todas las celdas entreabiertas, colocado en el centro de los radios constituidos por aquellas, no lo es que pueda ser oida la palabra del sacerdote dada la gran longitud que necesariamente han de medir dichos rádios, en razon de la gran poblacion que se señala á la cárcel, por lo cual juzgamos que fuera preferible establecer en el mismo centro, en vez del altar una capilla celular á la cual concurrieran los presos.

Por lo demás, reunido á este programa los expedidos en 6 de Febrero de 1860, en 14 de Febrero de 1861 y en 6 de Febrero de 1863, se obtiene un estudio bastante completo de cuanto concierne á los edificios destinados á Establecimientos penales.

Alguna contradiccion aparece entre estos distintos programas, debido al distinto punto de vista bajo el que han sido redactados. Si nos ocupáramos en compararlos, habríamos de tratar la cuestion de la poblacion máxima que conviene á un mismo establecimiento, y por tanto de si debe considerarse como demasiado crecido el número de 1000 celdas señalado para la Cárcel modelo, ó si hubiera sido conveniente reducirlo, y á este fin separar el presidio correccional de la cárcel preventiva, constituyendo así dos edificios distintos, mas los razonamientos que á este objeto empleásemos, habrian de alejarnos demasiado de nuestro primordial propósito, por lo que prescindimos de ello, dando aquí por terminado lo referente á este capítulo comprendido en el año 1876.

A 1877 corresponden las tres disposiciones que siguen:

Constituye la primera el Real decreto de 31 de Enero, por el cual se crea una Junta de reforma penitenciaria y dice así:

«Art. 1.º Se crea una Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.»

«Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda facultado para abrir en cada año uno ó más certámenes públicos, en los cuales serán premiadas las Memorias, opúsculos ó estudios sobre reformas penitenciarias que sean presentados á concurso con arreglo á los programas que publique el Ministro.»

«Art. 3.º La mision de la Junta de reforma penitenciaria consistirá:—

1.º En proponer al Gobierno las mejoras que considere necesarias y urgentes en el régimen carcelario y penitenciario, ya deban tener carácter legislativo, ya sean de la competencia ministerial.—2.º En establecer bases para la creacion y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.—3.º En informar al Ministro de la Gobernacion acerca de todas aquellas cuestiones que se refieren al régimen penitenciario y le sean consultados por el mismo.—4.º En corresponderse ó conferenciar con la comision de Códigos sobre los asuntos relativos á la ciencia penal en sus aplicaciones al sistema penitenciario.—5.º En ejercer funciones de jurado en los certámenes á que se refiere el artículo 2.º de este decreto, y en proponer al Ministro de la Gobernacion los temas y los premios de los concursos.—6.º En formular los programas de los conocimientos que deben ser exigidos á los funcionarios de los presidios del reino, sus categorías y obligaciones.»

«Art. 4.º La Junta se compondrá de vocales natos y electivos.—Serán los primeros: Los directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.—El presidente de la Audiencia de Madrid.—El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.—Serán los segundos: Un individuo del Colegio de abogados de Madrid.—Uno de la Sociedad Económica Matritense.—Uno de la Academia de Ciencias morales y políticas.—Un catedrático de la Universidad central.—Un arquitecto de la Academia de San Fernando.—Un doctor en medicina y seis elegidos entre las personas de mayores conocimientos en las materias objeto de la Junta.—El Ministro de la Gobernacion nombrará los vocales electivos.»

«Art 5.º Será presidente de la Junta el Ministro, y vicepresidentes dos individuos de la misma que designará el presidente, y los directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.—El Ministro fijará el órden de las vicepresidencias.»

«Art. 6.º El cargo de individuo de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos será honorífico y no retribuido, pero quien lo desempeñe tendrá la consideracion de jefe superior de Administracion civil.»

«Art. 7.º La Junta se reunirá precisamente dos veces en cada semana miéntras tenga asuntos de que tratar.»

«Art. 8.º Los individuos de la clase de electivos que no concurran á las tres primeras sesiones de la Junta; ó despues sin causa justificada faltasen á seis, darán á entender por este solo hecho que han renunciado á sus cargos.—En los vocales natos son obligatorias la aceptacion de sus nombramientos y la asistencia á las sesiones de la Junta.»

«Art. 9.º Podrá la Junta nombrar comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus estudios. Las sesiones de las comisiones serán consideradas como de la Junta plena para los efectos del art. 7.º»

«Art 10 Será secretario de la Junta un jefe de seccion de la Direccion de Establecimientos penales.»

«Art. 11. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.»

Es la 2.ª el Real decreto de 4 de Octubre sobre reforma de cárceles de partido, que con su preámbulo trasladamos á continuacion:

«Señor: Desde que felizmente existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creido deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepcion, permanecen en atraso lamentable.—Hízose en 1869 una ley de reforma penal que contenia algunas bases sobre los cuales debia fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen trasformadas en el espacio de 3 años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos y las prisiones de los procesados continúan como estaban antes de 1869.—No se dirá lo mismo en el porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional, y porque además el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta penitenciaria ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regularizacion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.—Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentra el Tesoro público y el de los municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no seria disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.—Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en dia no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones lo consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean, como las presentes, borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.—La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos, el Ministro que suscribe juzga que desde luego y sin más estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.—Para remediar pronto semejante mal en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 4 de Octubre de 1877.—Señor. A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero Robledo.»

REAL DECRETO.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion.—Vengo en decretar:

«Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados, ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta que será denominada de reforma de la cárcel ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.»

«Art. 2.º Compondrán estas Juntas.—1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:—El juez de primera instancia, presidente.—El alcalde del pueblo cabeza de partido, vicepresidente.—Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.—Cinco concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.—Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.—2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y ménos de once:—El juez de primera instancia, presidente.—El alcalde del pueblo cabeza de partido, vicepresidente.—Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.—Un concejal, por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.—Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los concejales.—3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó ménos:—El juez de primera instancia, presidente.—El alcalde del pueblo cabeza de partido, vicepresidente.—Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.—Un concejal por cada once, ó fraccion de once, de lo que deban componer cada Ayuntamiento.—Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion qne los concejales.—4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:—El alcalde, presidente.—El juez de primera instancia, ó el decano, si hubiese más de uno, vicepresidente.—Los diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo —Los demás jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.—Tres concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada juzgado.—5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:—El gobernador, presidente.—El presidente de la Diputacion provincial vicepresidente primero.—El juez de primera instancia, ó el decano, si hubiese más de uno, vicepresidente segundo.—Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.—Los demás jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.— Los concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido segun el número de los pueblos que lo compongan y con arreglo á las bases anteriores.»

«Art. 3.º El nombramiento de los vocales electivos de las Juntas corresponderá á los gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos prévias propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y asambleas de vocales asociados.»

«Art. 4.º Las Juntas de reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el dia 31 de Octubre.

«Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los gobernadores ordenarán que en el dia 15 de este mes se reunan las Juntas municipales y voten tantas ternas de concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.—En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ó otras nombrarán dos compromisarios. Estos se reunirán el dia 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.»

«Art. 6.º La distribucion en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribucion de los gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la poblacion de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.»

«Art. 7.º Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de concejales y asociados, se hará una nueva citacion para dos dias despues, y los que concurran á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.»

«Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los alcaldes las ternas de sus pueblos á los gobernadores de provincia, y estos al Ministro de Gobernacion las de aquellos vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el reino, ménos en la provincia de Canarias, antes de 25 de Octubre.»

«Art. 9.º Los vocales electivos de las Juntas de reforma de las cárceles solo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenian al ser nombrados.»

«Art 10. Las Juntas nombrarán sus secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los juzgados ó las secretarías de los gobiernos de provincia, segun lo determinen los presidentes.»

«Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de reforma de las cárceles serán:—1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.—2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.»

«Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

«Art. 13. El Ministro de la Gobernacion, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.»

«Art. 14. Las Juntas de reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programa del Gobierno, si fuere posible.

«Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado, la formacion de los planos, proyectos, memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernacion, con el parecer que dichos documentos le hayan

merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta »

«Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernacion, informando al remitir aquellos trabajos, con la memoria y presupuestos sobre los puntos siguientes:—1.º Si hay en la actualidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el que pueda ser construida la cárcel de nueva planta.—2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenacion.--3.º el cálculo del número de confinados obreros que, como prestacion del Estado podrian auxiliar los trabajos de edificacion.—4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podria exigir por prestacion vecinal —5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.—Y 6.ª Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.»

«Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.»

«Art. 18. El Ministro de la Gobernacion, oidas para cada caso la Junta de reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y prévios los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto »

«Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalacion de Juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 dias despues que en la península.»

«Art. 20. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.»

Y forma la 3.ª una Real órden de 29 de Diciembre, por la cual se prorogan un mes los términos señalados en el Real decreto anterior.

Este decreto prueba, sin duda, el buen deseo de la Administracion de conseguir la indispensable reforma de nuestros establecimientos carcelarios, mas tememos que, como tantos otros dictados á igual fin, ha de quedar por el presente sin resultado práctico. Desde luego podemos anunciar, sin temor de equivocarnos, que los perentorios plazos fijados en el mismo, ni aun despues de prorogados, es posible que se hayan visto cumplidos, pudiendo por otra parte aplicar aquí, pero con más fuerte razon, el comentario que en lugar oportuno expusimos á propósito de la ley de 11 de Octubre de 1869. Refiérese el decreto á cárceles de partido, que pretende trasformarlas todas de una vez, ó

mejor edificarlas de nuevo, porque sin duda serán muy contadas las susceptibles de reforma. Nómbranse por el mismo numerosas juntas, sin tener en cuenta que se puede ser diputado provincial, concejal ó mayor contribuyente, sin conocer absolutamente la parte intrínseca y complicada del asunto, acerca del cual tanto estudian y discuten en las principales naciones de Europa las personas competentes. Con respecto á los modelos circulados, suponemos que con ellos se ha pretendido tan solo exponer uno de los medios que se pueden aplicar para resolver mejor ó peor el problema, mas en manera alguna se habrá querido que los Arquitectos sujeten extrictamente á ellos sus respectivos proyectos, negándoles hacer uso de su iniciativa particular, ni de que pongan en juego su imaginacion en el terreno artístico que les es propio. Y por último, dada la penuria municipal de los tiempos presentes, nos parece difícil que puedan las Municipalidades consignar en sus presupuestos las cantidades que para tan importantes obras serian necesarias.

Ojalá, sin embargo, que nos equivocáramos en nuestras apreciaciones y viéramos cuanto antes sembrada la Península de cárceles celulares que estuvieran á la altura de la época, regidas tambien por empleados que alcanzasen igual nivel.

En 1878 se ha publicado con fecha 23 de Julio la ley sobre construccion de un presidio, comprensiva del articulado siguiente:

«Artículo 1.º Se construirá un edificio destinado á presidio de separacion individual para 500 condenados.»

«Art. 2.º Los recursos necesarios para la nueva edificacion se obtendrán de las propiedades siguientes Casa galera de Barcelona. Antiguo presidio de Zaragoza. Lavadero y huerta de Zaragoza, contiguos al presidio de San José. Otra huerta en la misma ciudad. Huerta de la Casa galera de Alcalá. El antiguo convento de San Agustin de Sevilla, hoy presidio en estado ruinoso. Terrenos adyacentes al presidio de Valladolid. El producto ya realizado del que fué presidio modelo de Madrid. Cualquiera otro edificio de los reservados para establecimientos penales por la ley de 21 de Octubre de 1869.»

«Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda autorizado: — 1.º Para vender al contado ó en los plazos que el mismo determine, pero en pública subasta, las propiedades á que se refiere el artículo anterior.» — 2.º Para ejecutar las obras del futuro presidio por administracion, aprovechando el trabajo de los penados, prévia subasta de los materiales que aquellos no puedan elaborar.»

«Art. 4.º Queda derogada la ley de bases para la reforma de los establecimientos penales de 21 de Octubre de 1869 En lo relativo á la distribucion de los confinados en los presidios del Reino, y á la utilidad y forma del trabajo de los presidiarios, el Ministerio de la Gobernacion se atendrá á lo que previenen los arts. 106 y siguientes del Código penal. En lo que á la

presente no se oponga queda en vigor la ley de presidios de 26 de Julio de 1849.»

«ART. 5.° La ejecucion de esta ley corresponde al Ministro de la Gobernacion, quien dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.»

Con esta ley terminan las disposiciones comprendidas en el presente capítulo.

CAPITULO VIII.

De otros edificios públicos.

IV.

Mercados.

Si bien de un modo indirecto, refiérese á la construccion de mercados públicos una Real órden dictada en 13 de Enero de 1876, por la cual se desestimó un recurso de alzada en un expediente promovido en Huesca contra la prohibicion del Ayuntamiento de vender ciertos artículos alimenticios fuera del mercado público.

Del luminoso informe del Consejo de Estado que motivó esta superior resolucion, entresacamos los siguientes párrafos:

«Si España no ha de permanecer estadiza en la vía del progreso, hay que sustituir los antiguos recintos de venta por los lugares más ó ménos suntuosos, pero siempre decorosos y cómodos, de contratacion, tan generalizados en las demás naciones; y si bien esta nueva necesidad, que puede, sin embargo, aplazarse para dias más desahogados y serenos, supone sacrificios en todos como gasto extraordinario, en la prudencia y tino de los Ayuntamientos está escoger el momento más oportuno y el no imponer irritantes restricciones y arbitrios exagerados á fin de que los reglamentos de policía de los mercados sean suave yugo para los especuladores, y los impuestos leve carga para los consumidores, que son los que en definitiva pagan los tributos.»

«La seccion no deja de comprender que, para la construccion de los mercados y para las reglas que en ellos se han de observar, entran por mucho las condiciones de localidad. Hay por lo mismo que tener en cuenta la mayor ó menor extension de las poblaciones; su más ó ménos numeroso vecindario: sus producciones más comunes; la susceptibilidad de conservacion de los artículos que se expendan, y hasta el clima y posicion topográfica en que se hallan situadas. Tampoco se puede prescindir de la dificultad ó facilidad en los medios de vigilancia, en los elementos de trabajo, y hasta de los usos y prácticas antiguas que, una vez arraigadas en los pueblos, son poco ménos que imposibles de extirpar.»

«Seria muy ocasionado á graves perturbaciones y conflictos, impedir en absoluto que la clase ménos acomodada buscase en sus casas ó ambulante,

medios lícitos de granjería, allí donde la industria ó la agricultura no le proporcionase lo necesario para las atenciones de la vida »

«En los procedimientos consiste muchas veces la bondad; y como los medios indirectos son generalmente los ménos expuestos y de más seguros resultados, fácil es á las municipalidades hacer bondad de los mercados, prohibiendo, por ejemplo, la venta libre de ciertas zonas, aumentando los recargos en los puestos particulares, concediendo franquicias y facilidades á las mercaderías que se expendan en los públicos, y tantos otros temperamentos ingeniosos que, sin romper de frente con añejas preocupaciones y prevenciones contra todo lo nuevo y poco conocido, haga comprender que los sacrificios que en ese punto se imponen los Municipios refluyen siempre en bien de los administrados.»

La misma doctrina sienta la Real órden de 10 de Mayo de 1878, dictada en un expediente instruido en Haro, provincia de Logroño, sobre prohibir la venta de comestibles fuera del mercado al efecto construido. Reproduciendo el Consejo de Estado las razones alegadas en el informe que motivó la resolucion anterior, aconseja se deje á la discrecion del Ayuntamiento la solucion del asunto.

VI.

Edificios de espectáculos públicos.

Insertamos á continuacion algunos artículos del Reglamento aprobado en el año 1877 por el Municipio de Madrid para la construccion é instalacion de Salas de reunion y de espectáculos públicos, en razon á las condiciones técnico-legales que contiene.

«Artículo 1.º Bajo la denominacion de Salas de reunion y de espectáculos públicos, se comprenden los teatros, circos, plazas de toros, salones de concierto y de baile, y en general todo edificio ó local en que se den dichos espectáculos diaria ó periódicamente, prévio pago de billete ó entrada y los que con igual ó parecido objeto se formen por sociedades para instruccion, entretenimiento, solar y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.»

«Art. 7.º Para que pueda concederse la licencia de construccion, se habrán de cumplir las reglas siguientes:»

«1.ª Si el edificio se hallare contiguo á otras casas ó construcciones, se dispondrán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra de buen espesor y en toda su altura, elevándose dos metros más alto que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias, quedando siempre la obligacion de llenarse este requisito, si las construcciones inmediatas se elevasen consecutivamente en virtud de las disposiciones de policía urbana vigentes.»

«2.ª Las armaduras que cubran, tanto la sala como el palco escénico se-

rán de hierro, teniendo claraboyas de cristal en la superior, una dispuesta en el centro de la armadura de dicho palco escénico, y otra en el extremo próximo á la fachada ó á espaldas del espectador, las que tienen por objeto establecer el tiro á las corrientes de aire, para que en el caso de un incendio se origine dicho tiro enérgicamente de bajo en alto, circunscribiendo y evitando la conflagracion en sentidos diversos.»

«3.ª Ambas armaduras y los locales quedarán separados unas de otros por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra de buen espesor, elevándose dos metros más alto que la mayor elevacion de dichas armaduras.»

«4.ª En la embocadura del palco escénico se dispondrá una cortina de tela metálica de hilo de hierro, sujeta con cuerdas y poleas, para que en el momento de un incendio descienda súbitamente, interceptando ambos locales para aislar dicho incendio en el solo sitio que tenga lugar.»

«5.ª El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y tambien el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó hierro »

«6.ª Las escaleras serán de hierro, forradas de madera las huellas de sus peldaños, desahogados y en número suficiente á la comodidad del público y evacuacion fácil ó salida; debiendo además tener las localidades el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que las entradas principales del edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible (ocho minutos si fuese necesario) estableciendo las puertas citadas de manera que abran hacia fuera ó á la calle, y doblen sobre los muros de fachada, y las cancelas para cortar los aires en dichas entradas serán suficientes á caer al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la salida rápida del público.»

«7.ª El alumbrado de la rampa ó tablado de la escena se hará por el sistema adoptada por la Comision nombrada al efecto para el Teatro lírico de París, como medio de prevenir accidentes de incendio de los actores.»

«8.ª Uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, segun su extension y condiciones, varias mangas con sus boquillas y dos ó más operarios de la Municipalidad, pagados por las empresas de los teatros ó dueños de los edificios, serán los medios que, prontos á operar, eviten en muchísimos casos y en su orígen siniestros que, de otro modo, pudieran ser de fatales consecuencias.»

«9.ª El sistema de ventilacion podrá ser el que se crea más conveniente; pero nunca dejará de observarse el natural ó directo, por medio de los montantes de las puertas, ventanas, claraboyas ó tragaluces, y toda otra clase de medios adecuados al objeto.»

«Art. 9.º Las mismas reglas consignadas en el art. 7.º habrán de observarse en cuantos locales se intenten destinar ó acomodar, en edificios ya construidos, á espectáculos públicos, en cuanto lo permitan las condiciones y circunstancias de la edificacion existente; pero esta modificacion no podrá ser nunca aplicable á los que se construyan de nueva planta, sino á aquellos

en que, aun tratándose de edificios ya construidos, contengan un número de asientos próximo ó mayor para dos mil personas.»

«Art. 10. Los circos, plazas de toros y demás locales análogos se sujetarán á las prescripciones de este reglamento, en cuanto interese á la peticion de la licencia, condiciones de construccion, solidez, seguridad y comodidad pública.»

XI.

Establecimientos balnearios.

Del 12 Mayo de 1874 (*Gaceta* del 15) es el reglamento vigente para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales. Copiamos á continuacion los artículos de este Reglamento que hacen á nuestro propósito y son los siguientes:

«Art. 5.° Ningun nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.»

«Art. 6.° Para concederse la autorizacion y declaracion citadas se instruirá ante al gobernador de la provincia donde radiquen las aguas un expediente en que se llenarán los requisitos siguientes:—1.° La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorizacion.—2.° Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano construido en la escala de 1/500 con la debida orientacion y firmado por el Arquitecto conforme á la legislacion vigente, se marcarán como detalles por lo ménos en la escala de 1/200 las plantas de los edificios, y en la de 1/100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.»

«Art. 9.° Los expedientes de declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los gobernadores de las provincias, por los alcaldes en su término municipal, y por los subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.»

«Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiacion forzosa que aquel exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero jefe de minas de la provincia.»

«Art. 11. El Gobierno por sí por iniciativa de los funcionarios de la Administracion, ó á solicitnd de cualquiera otra persona, por causa de salud pública, podrá declarar y llevar á efecto la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.»

«Art. 16. En el caso en que se declare por la Superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños para la conservacion, ex-

plotacion ó aplicacion de las aguas, y el propietario se negase á ello en un plazo prudencial, se podrá proceder á la expropiacion forzosa con arreglo á las leyes »

«Art. 17. No se podrán hacer talas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiacion señalado en el art 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de minas del distrito y al médico del establecimimiento, con cuya inspeccion administrativa se ejecutarán aquellas »

«Art. 23. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir vías de comunicacion que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantacion y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.»

«Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por Arquitecto, con la aprobacion de la Direccion general del ramo, prévio informe del Consejo de Sanidad.»

En expediente instruido sobre derogacion del citado reglamento, recayó una Real órden de 22 de Setiembre de 1876 que declaró, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad, que este reglamento es perfectamente legal y no debe revocarse.

AL TITULO II.

Obras de utilidad y uso públicos.

CAPITULO IX.

Bases generales para la ejecucion de obras públicas.

Un decreto de 5 Abril de 1873 creó una Comision encargada de formular un proyecto de ley general de Obras públicas, con arreglo á

Puerto-Rico.

De fecha 29

de Diciembre de 1876 es la ley de bases de Obras pú-

blicas, la cual insertamos á continuacion, reser

vando los comentarios

para ul

espues de trascrita la ley general publicada con arreglo á estas

bases.

Esta ley es como

sigue la ley es como sigue:

«ARTÍCULO

1.° La legislacion de obras públicas se ajustará a las bases siguientes:»

«1.°

Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que

son de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se ha

llan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pue-

blos »

«2.° Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Ad

ministracion en cualquiera de sus esferas, central,

provincial y municipal.»

«3.° Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provin-

las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.»

«6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren, las tres bases anteriores, una vez aprobadas por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra proceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el gobernador, segun los casos.»

«8.ª La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptuan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislacion vigente.»

«9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.»

«10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija lo expropiacion forzosa.

«11. Las concesiones á particulares ó compañías para la construccion ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo corresponden las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuya caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.»

«12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relati-

vas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medío de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.»

«13. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública, y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.»

«14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, prévia tasacion pericial de los gastos del proyecto.

«15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el exámen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.»

«16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.»

«17. Bastará autorizacion administrativa»: —1.º Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.—2.º Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso

general.—3.º Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.»

«18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deban fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondientes. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de ésta.»

«19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando ésta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.»

«20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvo los derechos adquiridos y dando cuenta á las Córtes.»

«21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.»

«22. En la ley general de Obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinarias y contenciosas sobre esta materia.»

«23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponde, á ménos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.»

«ART. 2.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la ley general de Obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.»

A la ley anterior siguió la promulgacion de la ley general de Obras públicas sancionada en 13 de Abril de 1877, que es como sigue:

CAPITULO I.

Clasificacion de las obras.

«ARTÍCULO 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.—Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

«ART. 2.º Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.»

«ART. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó compañías.»

«ART. 4.º Son de cargo del Estado:—Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.—2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.—3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.—4.º El alumbrado y valizamientos marítimos—5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado —6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó compañías —7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente »

«ART. 5.º Son de cargo de las provincias:—1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.—2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4 º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.—3 º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º»

«ART. 6.º Son de cargo de los Municipios:—1 º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales —2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.—3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interesen á uno ó más pueblos —4.º Los puertos de interés meramente local.»

«ART. 7 º Pueden correr á cargo de particulares ó compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada cla-

se de obras:—1.° Las carreteras y los ferro-carriles en general.—2.° Los puertos.—3.° Los canales de riego y navegacion.—4.° La desecacion de lagunas y pantanos.—5.° El saneamiento de terrenos insalubres »

CAPITULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

«ART. 8.° Es atribucion del Ministerio de Fomento:—1.° Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.—2.° Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policía de los expresados ferro-carriles. — 3.° Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.° se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.—4.° Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policía de la navegacion.—5.° El régimen y policía de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de los márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamientos de terrenos pantanosos; y finalmente, la policía técnica de la navegacion interior. — 6.° Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos —7.° Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.—8.° Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.—9.° La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.»

«ART. 9.° Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.»

«ART. 10. 1.° Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:—Las vías de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policía de las vías expresadas.—2.° Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policía de la navegacion.—3.° El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.—4.° La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Minis-

terio de Fomento, y la conservacion de los momumentos artísticos é históricos.»

«Art. 11. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:—1.° De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.—2.° Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.—3.° De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.—4.° La construccion y conservacion de los puertos de interés local.—5.° La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.»

«Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.»

«Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.»

«Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.»

«Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias, habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.»

«Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, prévio informe del Ingeniero jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.»

«Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los ecursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.»

«Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto préviamente aprobado por el gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.»

«Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contablidad y en las orgánicas

de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.»

CAPITULO III

De las obras costeadas por el Estado.

«ART. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su órden de preferencia.»

«ART. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.»

«ART. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado préviamente, y que sobre el proyecto haya recaido la correspondiente aprobacion.—Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.»

«ART. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.»

«ART. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.»

«ART. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.»

«ART. 26. El Gobierno podrá contratar la obras públicas que sean de su cargo:—1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.—2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.—3.º Combinando los dos medios expresados.»

«Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.»

«Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.»

«Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.»

«Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo 9 del art. 8.° de la presente ley.—Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.»

«Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

«Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.»

«Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.»

CAPITULO IV.

De las obras provinciales.

«Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.° de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.—Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden

de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.»

«Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.»

«Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el artículo 34, y su proyecto sea prévia y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.—Se exceptúan, sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, prévia una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.»

«Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores»

«Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.—El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.»

«Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy á cargo de los Directores de los mismos.»

«Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.»

«Art. 51. Las vías de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.—Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.»

CAPITULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

«Art. 52. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.»

«Art. 53. Los particulares y compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.»

«Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los art. 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los arts. 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.»

«Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.»

«Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que, con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos, sean necesarios para formar cabal juicio de la obra,

de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.»

«ART. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda, la competente autorizacion. Esta autorizacion solo lleva consigo: — 1.° El poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades. — 2.° El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, prévio el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.»

«ART. 58. Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar una obra pública, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.»

«ART. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen prévio, segun los casos de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.—Cuando, segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase aprobada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.—Las Diputaciones y Ayuntamientos se atendrán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al artículo 54 de la presente ley.»

«ART. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion: — 1.° La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.—2.° Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos. — 3.° Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.—4.° Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.»

«ART. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.»

«ART. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra,

será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion, procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.—Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oir á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.»

«ART. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra. — La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.»

«ART. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que préviamente se publique su peticion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.»

«ART. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado, vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.»

«ART. 66. El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas »

«ART. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario miéntras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.»

«ART. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre prévio expediente en que deberá ser oido el interesado.»

«ART. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.»

«ART. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenza-

das las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones. — En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.»

«Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.»

«Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo. — Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados, pueda reclamar.»

«Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincia ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.»

CAPITULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupan dominio público.

«Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.—Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.»

«Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascur-

rido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.»

«Art. 76. Los particulares ó compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el artículo 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.»

«Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion »

«Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.»

«Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.»

«Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el uno por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.»

«Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion miéntras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.—Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.—La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria miéntras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.»

«Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Ad-

ministracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.—El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.»

«Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.—La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oir á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.»

«Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones. —Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.»

«Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento, cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.»

«Art. 86 Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados —Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado.—Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.»

«Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamientos, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario. —En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.»